

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento de gestión de notificación de factura, seguido ante el Veinticuatro Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-3214-2017, caratulado “Fondo de Inversiones privado Factoring/Pontificia Universidad Católica de Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el nueve de julio del año en curso, la que confirmó el fallo de primer grado de doce de octubre de dos mil dieciocho, que acogió la impugnación de facturas.

SEGUNDO: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringe los artículos 3, 4, 5 y 9 de la Ley 19.983

Sostiene que no es necesario para que las facturas 06 electrónicas tengan mérito ejecutivo que conste el recibo de las mismas, bastando el transcurso del plazo del inciso 4° del artículo 4, y que no hayan sido reclamadas en virtud del artículo 3 ambos de la ley 19.983, agregando que habrían sido recibidas y los servicios prestados.

TERCERO: Que, recordemos que la Corte recurrida se limitó a confirmar el fallo de la instancia, manteniendo los fundamentos y decisiones del *a quo*, en especial, cuando en su motivo décimo concluye: *“Que se encuentra justificado que las facturas N° 81, N° 477 y N° 487 no fueron recepcionadas por la Pontificia Universidad Católica de Chile, ópor cuanto da cuenta de ello, el documento de la letra a) del considerando tercero (antecedentes técnicos sobre recepción de facturas electrónicas), el cual no habiendo sido objetado por la contraria, constituye indicio suficiente, en*



cuanto logra demostrar que la empresa “Acepta” es proveedor de la Pontificia Universidad Católica de Chile para la solución de facturas electrónicas de dicha entidad, Que por otra parte, la declaración del testigo Pedro Cortes Solminihac, el cual se encuentra sin tacha alguna, dio razón de sus dichos y no fueron desvirtuados por prueba en contrario. Por lo que, en base a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, constituye la declaración de un testigo, una presunción judicial, en orden a acreditar que las facturas, objeto de la impugnación no fueron recepcionadas por la incidentista”. Seguidamente el motivo décimo cuarto señala: “Que la prueba documental acompañada por la actora no logra desvirtuar las alegaciones de la incidentista, siendo insuficiente para tales efectos, por lo que necesariamente se acoger la impugnación presentada”.

CUARTO: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandada, en cuanto a la recepción de la facturas y prestación de los servicios.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se



haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

SEXTO: Que, en consecuencia, lo razonado impone concluir que las conculcaciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, el que resulta inamovible para este Tribunal de Casación, del modo que se propuso la pretensión de ineficacia, constatándose entonces la improcedencia de los reproches formulados por el impugnante.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado José Ignacio Cárdenas Gebauer, en representación de la parte ejecutante y en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 85.309-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Arturo Prado P., Sra. María Angélica Repetto G. y Sr. Rodrigo Biel M. (s),

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.





null

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

